

Los modelos de imputación en el delito de trata de seres humanos y su vínculo con el terrorismo organizado: tipificación problemática

The imputation models in the crime of human trafficking and its link with organized terrorism: problematic typification

Os modelos de imputação no delito de tráfico de seres humanos e seu vínculo com o terrorismo organizado: tipificação problemática

Gilberto Santa Rita Tamés

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la problemática de la relación existente entre la trata de seres humanos y el terrorismo organizado. El documento explora la temática desde una perspectiva penal y político criminal de conformidad a la legislación mexicana.

Palabras-clave: Tráfico de seres humanos. Terrorismo organizado. Conductas delictivas. Derecho penal.

ABSTRACT

Our research deals with that very nexus between human trafficking and terrorist organizations. The text explains the most common ways to commit human trafficking offences, examining the conduct considered in the mexican criminal law.

Keywords: Human trafficking. Terrorist organizations. Trafficking offences. Criminal law.

RESUMO

O presente trabalho de investigação aborda a problemática relação existente entre o tráfico de seres humanos e o terrorismo organizado. o documento explora a temática desde uma perspectiva penal e política criminal. Serão

estudadas as principais condutas delitivas que propiciam o nexo entre ambos fenômenos delitivos tendo como referencia a legislação mexicana.

Palavras-chave: Tráfico de seres humanos. Terrorismo organizado. Conduas delitivas. Direito penal.

1 Introdução

La moderna ciencia penal se nutre de una importante cantidad de saberes. Como todo conocimiento lógico, congruente y ordenado que aspira a la verdad, se han desarrollado múltiples perspectivas a lo largo del tiempo, en aras de perfeccionar sus postulados. En este sentido, es posible hablar de distintas corrientes como la dogmática¹, la criminológica² y más recientemente la victimológica,³ que al final del día comprenden la ciencia penal/Derecho penal *lato sensu*. Sin embargo, resulta imprescindible considerar el halo protector de los derechos humanos como parte esencial e integrante de la ciencia penal. Desde la perspectiva de los factores criminógenos también existen posturas. En nuestra opinión, la temática de la pobreza y marginalidad como factores desencadenantes de delincuencia, debe ser sometida a una nueva revisión crítica. Como lo señala SILVA-SÁNCHEZ, existe un ámbito de libertad donde el sujeto, con independencia, puede tomar la decisión de enfrentarse al ordenamiento jurídico o no hacerlo (SILVA-SÁNCHEZ, 2010, p. 49).

La doctrina, dependiendo de la orientación que se adopte, acentúa más o menos, cierta influencia preponderante de algunas de las ramas en la conformación sistémica de la ciencia penal. Sin embargo, como lo ha señalado POLAINO NAVARRETE, es imprescindible darle su justo valor a cada una de ellas. El derecho penal es tributario de su herencia, (POLAINO NAVARRETE, 2007, p. 36), por lo tanto es un conocimiento que se ha venido cultivando a lo largo del tiempo alimentado por las circunstancias sociales. El Derecho penal es un reflejo de la sociedad (POLAINO NAVARRETE, p. 36-37). No es extraño observar las distintas codificaciones alrededor del mundo y comprender que son un espejo de su historia. Piénsese, verbigracia, en el castigo de los delitos contra la ordenación territorial en Polonia o los delitos de “la mentira de Auschwitz (die Auschwitzlüge)” en

el Código penal alemán. En nuestro entorno basta como mirar los delitos de organización terrorista en Perú y Colombia, o los tipos de narcotráfico en México. De esta manera, el Estado responde ante los fenómenos delictivos a través de la política criminal. Es trascendente entender esta disciplina como orientadora de la evolución legislativa (SILVA-SÁNCHEZ, 2010, p. 71). Pero la política criminal no sólo actúa por medio de la tipificación, sino también mediante la supresión del tipo penal. En la ciudad de México, por ejemplo, desde hace varios años se encuentran derogados los delitos contra el honor y los de adulterio.

La política criminal y su influjo reformista en la codificación penal, tiene una directa conexión con el sistema de expectativas normativas, base fundamental de la trilogía funcionalista *sociedad, norma y persona*. La sociedad se expresa a través de la norma positivizada y dicha expresión se colorea de los hechos históricos. Si como lo señala HEGEL, el hombre es un ser histórico, entonces el Derecho, como producto humano, también debe serlo. Sin embargo, el Derecho, y en particular el penal, no es una ciencia estática, inamovible, sino que es una disciplina inestable. A pesar de los esfuerzos de la literatura, el Derecho penal es aventajado por el ritmo de la realidad social. Tan es así que puede existir un marco jurídico inserto en dictaduras o golpes de Estado. Dichos conceptos así son distinguidos por Arriola Cantero. Cuando ocurre un golpe de Estado se instaura una política penal que se caracteriza por la instauración de figuras tales como la pena de muerte,⁴ tipos penales abiertos, tortura, tribunales especiales y estado de sitio (ARRIOLA CANTERO, 2008, p. 52-57). Un claro paradigma de un derecho positivo que a pesar de ser derecho en sentido estricto (formalismo), no lo es en materia de derechos humanos (Estado constitucional de derecho), ejemplo de ello lo fue el derecho nazi. En este sistema, se era enemigo de la raza y por lo tanto se era delincuente. Las leyes sanguíneas de Núremberg, la cláusula aria y demás instrumentos eran “derecho” en sentido formal. No obstante, y gracias al paradigma de los derechos humanos, hoy en día no es viable pensar que el derecho puede ser independiente del marco de prerrogativas esenciales. Bajo este esquema existía una lucha de contrarios entre el pueblo alemán y sus enemigos. El concepto de enemigo empleado por la ideología nazi, dista totalmente, del moderno concepto perteneciente al

Derecho penal del enemigo.⁵ En palabras de SCHMITT, “[...] los conceptos de amigo y enemigo deben tomarse aquí en su sentido concreto y existencial, no como metáforas o símbolos” (SCHMITT, 2014, p. 60), en oposición directa con el concepto comunicativo de enemistad desarrollado por la política criminal funcionalista.⁶

Sin embargo, a pesar de los debates kelsenianos, no podemos considerar hoy en día como válido, un derecho que no sea justo, circunstancia que ya fue apuntada por Radbruch en 1904 (RADBRUCH, 2011). Si el derecho en el fondo busca combatir la injusticia robusteciendo la vigencia de la norma, entonces no se puede partir de modelos orientadores injustos.

De esta manera, la política criminal habrá de buscar brindar soluciones jurídicas a los problemas de la realidad social vinculados directamente a la violencia. En este sentido, modernamente existe legislación de protección a bienes jurídicos y cuerpos normativos de *combate* al delincuente. La necesidad social ha llevado a la implementación de tales medidas y han encontrado cobijo en los textos constitucionales.⁷ En este sentido, en México existen normas de derecho penal del enemigo orientadas al combate de la delincuencia de más hondo calado. En otras palabras, nuestro país cuenta con un andamiaje de derecho penal de emergencia.

Tales medidas, (que son altamente delicadas en un país con un déficit democrático como México), están orientadas a la *lucha* frente a la delincuencia organizada. El Derecho penal del enemigo ha de estar revestido de una serie de controles que mitiguen su aplicación, reduciéndola al mínimo. El artículo 2º de la Ley Federal contra la delincuencia organizada contiene los supuestos típicos en los que será viable la aplicación de la polémica norma. En el numeral citado se define a la delincuencia organizada de la siguiente manera: “cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”. De esta manera el legislador establece un elemento objetivo cuantitativo, reduciendo la posibilidad de delincuencia organizada a un mínimo de tres personas. Ello tiene importantes implicaciones en el terreno dogmático, sobre todo por la confusión entre delincuencia organizada como delito autónomo, y los

modelos de imputación en sede de autoría y participación. No obstante, no basta el número de sujetos, sino que se requiere un elemento volitivo que va más allá del dolo conformativo (de la organización), para que se tenga acreditado un delito en el seno de una organización criminal.

La voluntad delictiva, que se traduce en la conformación objetiva del *sistema de injusto* (LAMPE), sólo puede sujetarse a un número cerrado de tipos delictivos. De esta manera, la conducta adecuada al tipo, atenta contra todo el orden jurídico, (ROXIN, 2014, p. 5), pero en materia de Derecho penal del enemigo dicho atentado resulta especialmente grave. Alrededor del mundo es posible documentar que las conductas criminales más reprobables son aquellas que se cometen a través de delincuencia organizada. El fundamento de dicha criminalización más contundente radica en que la delincuencia organizada atenta contra la existencia normativa del Estado mismo, ejemplo de ello es la trata de personas y el terrorismo. Es importante aquí hacer la distinción entre una pena contundente y otra desorbitada, como lo señala Polaino Navarrete. En el mismo sentido Gimbernat Ordeig opina que la aplicación de la pena no puede mostrarse derrochadora sino cautelosa (GIMBERNAT ORDEIG, 2009, p. 32).

La tipificación correcta del delito de trata de seres humanos a través de una ley especial, sólo puede llevarse a cabo a través de modelos de imputación a título de dolo. En otras palabras, la trata puede materializarse a través de diversas conductas activas u omisivas. La trata configurativamente puede llevarse bajo delitos de organización o individualmente.

En el presente trabajo, se busca hacer hincapié sobre la necesaria distinción de dichas conductas, y en aras de llevar a cabo una correcta tipificación, habrá que hacer un breve estudio sobre cada una de ellas. Bajo este esquema será cómo operara el tratante ya sea a nivel individual o en el seno de un sistema de delincuencia organizada.

Evidentemente, no será posible en este breve espacio, llevar a cabo siquiera una aproximación a la temática. Lo que se persigue es dejar en negro sobre blanco una inquietud, partiendo desde el derecho penal funcionalista como una expresión de la seria preocupación por un debido y respetuoso tratamiento del delito de trata relacionado con el terrorismo.

2 Elementos objetivos del tipo de trata de seres humanos (marco jurídico típico)

2.1 Modelos de imputación:

Debido a que México es una federación, es potestad de cada una de las entidades (estados) la tipificación de conductas delictivas. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014, la Constitución nacional fue reformada para otorgar a la Cámara de Diputados la facultad de legislar en materia de secuestro y trata de personas. Con este cambio, el Estado mexicano demuestra la trascendencia del fenómeno delictivo en el entorno nacional. Pero en realidad ya desde el 14 de junio de 2012 se creó un cuerpo normativo especializado; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, cuya última reforma fue del 19 de marzo de 2014, contemplando un tratamiento integral del fenómeno. Sin embargo, pese a los esfuerzos, el legislador no fue pulcro en la construcción de la norma, dejando una serie de vacíos legales que pueden ser altamente aprovechables por los tratantes.

Otro problema, el más grave tal vez, es que no es una legislación clara. Por el contrario, está llena de conceptos altamente complejos y la tipificación de las conductas hace que su diferenciación sea excesivamente técnica y compleja. La vaguedad y la falta de precisión en los tipos penales pueden ser vicios cuestionables a nivel constitucional. En materia de antijuridicidad, también hay un problema en la definición del bien jurídico, temática que será abordada en otro documento.

En el año 2000 la Organización de las Naciones Unidas suscribió la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos. Estos últimos reciben los nombres de *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* así como el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*, ambos anexos complementan la Convención vs delincuencia organizada. Ello tiene una importante razón teleológica,

debido a que tales conductas delictivas suelen ser cometidas a través de sistemas delincuenciales organizados. Además de ello, existe un tercer anexo que aborda la cuestión de la fabricación y tráfico ilícito de armas. Así las cosas, el espíritu de la Convención busca abarcar la mayoría de los aspectos ontológicos de la delincuencia organizada.

Reflejo de dicho esfuerzo se encuentra materializado en el llamado “Protocolo de Palermo”, que regula el tema del combate a la trata de personas. El instrumento consta de 20 artículos donde se abordan temas tales como la definición de trata, protección y reparación a las víctimas, entre otras.

De conformidad al artículo 3 del Protocolo:

a) Por “trata de personas”, se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

El referido instrumento internacional fue firmado por México el 13 de diciembre de 2000, aprobado por el Senado el 22 de octubre de 2002

y finalmente ratificado el 3 de febrero de 2003. De esta manera nuestro país se unió al resto de naciones preocupadas por el combate a la trata de personas. Así las cosas, y de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política, el tratado se introdujo en nuestro sistema jurídico como ley suprema para toda la Unión.⁸

Sin embargo, como se mencionó, no fue sino hasta el año 2012 que se expidió una ley federal en materia de combate a la trata de seres humanos, donde fue incorporado el siguiente tipo penal básico. El delito de trata consiste en:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Como es posible observar, la expresión de la conducta típica admite la modalidad de acción u omisión, atribuible a una o varias personas. Ello implica una interesante diferencia técnica frente a la definición de trata que brinda el Protocolo de Palermo. Este último no se pronuncia por las modalidades subjetivas de la conducta ni por el número de intervinientes.

Modernamente, y sin ánimo de dar una explicación más profunda, el concepto de acción no puede separarse del de sociedad (JAKOBS, 1996, p. 75). La acción y la omisión también implican un proyecto comunicativo susceptible de culpabilidad. En este sentido, la acción u omisión típica expresa una configuración del mundo opuesto a la norma, por lo menos en principio. Cada tipo penal contiene en su núcleo una expectativa normativa. La acción/omisión genera un efecto perturbador, (JAKOBS, 1996, p. 78) que resulta muy evidente en el tipo de trata de personas. En este sentido, ya no resulta admisible un concepto meramente causal, neoclásico o finalista de acción. De una lectura simple del tipo referido, es viable apreciar el alto contenido normativo que posee, y en vista de ello habrá que adoptar una postura mucho más funcional para poder interpretar adecuadamente sus extremos.

Bajo este esquema, la acción confronta directamente la expectativa que se expresa en los verbos rectores. Para hallarla, es necesario realizar

un juicio a la inversa. De esta manera, las expectativas son “no captar”, “no enganchar”, “no transportar”, “no transferir”, “no retener”, “no entregar”, “no recibir” o “no alojar”. En este sentido, el legislador ha expresado una importante reprobación (que se observa claramente con la pena contundente), al buscar no dejar abiertas potenciales lagunas de punibilidad al interior del propio tipo-sistema. Sin embargo, existen verbos rectores que comparten semejanzas. Ello, por falta de técnica y pulcritud legislativa, puede generar cuestionamientos a nivel de constitucionalidad. Por ejemplo, captar y enganchar comparten los mismos elementos ontológicos. Sucede lo mismo con transferir y entregar. La definición contenida en el protocolo también redundante pero en menor manera.

Cuando en los tipos penales hay una suerte de reiteración de verbos se debe acudir a la política criminal para comprender sus alcances. Debido a la lesividad social y victimal del fenómeno de la trata, se ha buscado ampliar el marco de punibilidad. No obstante, el incremento ha sido tal que se aproxima a un tipo penal abierto. La técnica legislativa más usual en la construcción de los tipos, lleva en ocasiones a introducir multiplicidad de verbos rectores, sin embargo ello puede generar justo lo que acontece aquí. Es abierto el tipo porque será finalmente el juez quien defina qué se entiende por qué. Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la imputación y luego posterior acusación, requieren un importante nivel de precisión, so pena de violentar el principio de legalidad (en términos del nuevo sistema acusatorio-adversarial).

Como lo señala la doctrina, en el tipo cerrado el juez debe llevar a cabo una operación de búsqueda de antijuridicidad porque la adecuación al tipo ya se ha efectuado. Ello bastará si no acontece alguna causa de justificación (ROXIN, 2014, p. 91). Por otra parte será también el juzgador quien, en los tipos abiertos, habrá de llenar la adecuación por medio de una labor interpretativa, más o menos precisa. Como refiere WELZEL, es necesaria una valoración del juez para encontrar la antijuridicidad (ROXIN, 2014, p. 91).

De esta manera, a pesar de la existencia de ocho verbos en el tipo, en realidad es posible hacer una reducción, limitándolo a seis. Así, la imputación resultará mucho más precisa y por ende respetuosa de los

derechos humanos. A nivel jurisprudencial, no es extraño que en las resoluciones se acuda al método de la interpretación gramatical. Tampoco es raro que el diccionario indique importantes similitudes entre los diversos verbos rectores, por lo tanto, una misma conducta activa o pasiva, puede adecuarse a más de un verbo.

Esta falta de técnica legislativa repercute, también, en el ámbito de lo que denominamos, “imputación procesal” (porque la imputación penal se materializa hasta la sentencia). El artículo 309, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que “(l)a formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito”.

La imputación clara es un derecho humano de toda persona implicada en una investigación ministerial. Como lo señala la doctrina, el imputado, incluso el privado de la libertad, tiene derecho a conocer claramente los hechos que se le atribuyen para poder preparar su derecho de audiencia y de defensa (BENAVENTE CHORRES, 2014, p. 84).

De la misma manera y profundizando sobre el mecanismo de la imputación, el artículo 311, determina “(u)na vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial (...) se ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que éste exponga al imputado, el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha y el lugar de comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo así como (...)”. De esta manera aunque la calificación jurídica sea preliminar, es imprescindible adecuar la conducta al tipo con la mayor exactitud posible.

La formulación de la imputación requiere determinadas características. Lo primero que habrá de determinarse es el hecho delictivo. Sin este requisito no es posible continuar con el proceso de atribución ya que el hecho típico es el núcleo duro de cualquier sistema de imputación procesal y penal. En un primer momento habrá que determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar (BENAVENTE CHORRES, 2014, p. 227).⁹ Una vez que este escenario se ha construido es imprescindible proceder a tipificación de la conducta. Ello no significa extender el estudio a categorías tales como la antijuridicidad y culpabilidad, sino que habrá de limitarse a una adecuación típica de la narración efectuada

por el agente investigador (BENAVENTE CHORRES, 2014, p. 227). Bajo este esquema procesal y penal, si se desconoce el verbo donde habrá de subsumirse el hecho sustancia de la imputación, habrán de generarse importantes dificultades.

Para la elaboración, entonces, de una correcta atribución del hecho típico, no es dable acudir a la interpretación gramatical. Lo anterior se debe a que los conceptos y términos contenidos en el Código penal, no responden a un significado “profano” de las construcciones. Por el contrario, y acudiendo precisamente a los verbos rectores, dichas modalidades de conducta han de explicarse normativamente.

La explicación normativa de los verbos rectores sólo puede llevarse a cabo a través de un sistema de delimitación competencial. Establecer los linderos es, finalmente, una limitación a la propia imputación. En este sentido, habrá que determinar hasta dónde actúa quién con el papel social que ha asumido.

En otras palabras, la imputación tiene que ver con la manera en la que el sujeto activo del delito se ha arrogado la administración de esferas competenciales ajenas. El alcance de esa heteroadministración sólo podrá delimitarse a través de la infracción al rol social, ya sea especial o de solidaridad mínima.

Como lo señala, Polaino-Orts (2009, p. 63), el rol indica la parcela de realidad social que corresponde administrar. Existe un deber común a todos los ciudadanos consistente en gestionar la esfera de libertad correspondiente, de manera tal que no invada la autoadministración de otro sujeto. Una sociedad puede vivir de forma ordenada. Lo anterior tiene que ver directamente con vigencia de la norma y bien jurídico. Bajo dicho esquema, una autogestión correcta de la esfera de libertad, garantiza la no transgresión frente a bienes jurídicos ajenos, y el aporte de seguridad cognitiva.

En un sentido más preciso, orientado hacia el estudio del delito de trata de personas, el sujeto activo *administra sin consentimiento*, la libertad de las víctimas. El presente argumento no sólo resulta aplicable a los delitos contra la libertad o el pleno desarrollo de la personalidad, sino que es posible aplicarlo a todo el catálogo delictivo. La injerencia

en la esfera de organización ajena implica, necesariamente, administrar dicho ambiente. No obstante, en el delito, la gestión se lleva a cabo a través de la violencia o el engaño. A manera de síntesis, es viable afirmar que todo delito implica una heteroadministración de la esfera organizativa ajena. Sin embargo, ello no significa que toda gestión distinta a la propia sea delictiva. Piénsese, por ejemplo, en el consentimiento que otorga un padre para que su hijo menor de edad haga algo que es causalmente lesivo (consumo moderado de bebidas embriagantes). O incluso, puede haber una injerencia violenta en la libertad ajena autorizada por el propio ordenamiento jurídico, como ocurre en la legítima defensa, el estado de necesidad, o el cumplimiento de un deber.

Sin embargo, la conducta humana, encuadrada en un tipo ya genera un efecto indiciario de antijuridicidad, de tal suerte que como lo señala ROXIN “(u)na conducta típica adecuada, es decir, contraria a la norma, estará en contradicción con el orden jurídico en su totalidad, si en el caso particular no concurre una proposición permisiva” (ROXIN, 2014, p. 5).

Polaino-Orts (2009, p. 66), estima que el rol social le otorga el papel de gestor a cada participante social, de tal suerte que se habrá de trabajar un segmento de la propia sociedad. El tratante, al captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar, no se atiende a una parte de la sociedad, sino precisamente ocurre lo opuesto, se participa en una conducta opuesta a la ciudadanía. No se administra la comunicación entre ciudadanos, sino que el sujeto activo se vuelve gestor del delito a costa del sujeto pasivo-víctima¹⁰. Bajo este esquema de intervención, se dejan de afianzar las expectativas sociales. Por otra parte, si hay cumplimiento del rol se robustece la confianza de los demás participantes sociales (POLAINO-ORTS, 2009, p. 66). Sin embargo, modernamente, también existe una participación de la víctima en su propio perjuicio, a través de una configuración defectuosa de su esfera de libertad. Es posible decir que hoy en día el Derecho penal incluye en su análisis, la probable interacción entre la víctima y el autor (SILVA-SÁNCHEZ, 2010, p. 72).

La acción en sentido penal, no puede dissociarse del concepto funcional de sociedad. La sociedad debe entenderse, lejos del añejo concepto aristotélico, como un acuerdo normativo (POLAINO-ORTS, 2014, p. 66). Sin el aparato normativo no es viable la existencia de la sociedad.

La norma como modelo de orientación social necesariamente ha de ser incorporada a la vida de las personas. Consecuentemente la norma debe ser susceptible de realización en el mundo fenomenológico (POLAINO-ORTS, 2014, p. 70).

Así las cosas, el sujeto activo del delito, ha de encontrarse en aptitud de decidir frente a la norma si la sigue o no. Al llevar a cabo alguna(s) de las conductas contempladas por el tipo penal de trata, se demuestra que el sujeto libremente ha optado por el camino antijurídico. Debido a lo anterior, el concepto de acción en Jakobs (1996, p. 116-117) tiene como presupuesto la culpabilidad. Ello tiene importancia a nivel de sistema dogmático. El concepto de acción ha de abarcar, necesariamente, a la propia culpabilidad, de tal manera que toda acción vuelve al sujeto culpable (JAKOBS, 1996, p. 117).

Aplicando tales reflexiones al tipo penal en cuestión, resulta a todas luces evidente que el tratante al gestionar la libertad de la víctima, necesariamente es consciente de su culpabilidad. Tan es así que puede asociarse a través de un modelo delincencial organizado. La acción organizativa o directiva de un sistema de injusto genera una culpabilidad diáfana. No obstante, pueden ocurrir casos de inexigibilidad de otra conducta. Dicha figura, perteneciente a la dogmática penal de la culpabilidad indica que existen determinadas situaciones en las que la capacidad decisoria del sujeto activo se ve totalmente interrumpida. En tales casos, un sujeto tercero, le obliga a llevar a cabo una conducta, típica, antijurídica pero no culpable.

La eximente se origina porque el activo fue totalmente obligado a participar en la configuración delictiva, pero no en cuando a la voluntad, sino en razón a su libertad altamente condicionada. Piénsese en el caso de un miembro (ontológicamente hablando) de una banda de tratantes que es obligado a cooptar mujeres, so pena de alguna represión contra cierto miembro de su familia. El ejemplo anterior no es un mero esquema de laboratorio, sino que ha ocurrido en la realidad mexicana, particularmente en casos de migrantes que se dirigen a los Estados Unidos (miles de los cuales son devueltos al país)¹¹ y que en el camino son obligados por los cárteles de la droga a participar con ellos, generalmente en los niveles más bajos de la organización, como sicarios (asesinos contrata-

dos) o halcones (vigilantes civiles de autoridades o grupos antagónicos).

Sin embargo, los casos de inexigibilidad, y por ende de inculpabilidad, siguen siendo una minoría. La participación en las bandas de tratantes, narcotraficantes, secuestradores y terroristas, sigue siendo mayoritariamente voluntaria.

Bajo dicho esquema, y de vuelta a los verbos rectores como modelos de imputación, el hecho de captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar, de manera activa o pasiva será, seguramente, susceptible de reproche culpabilístico. Lo anterior encuentra un sólido fundamento dogmático al analizarse de frente a la fidelidad al ordenamiento jurídico. Este razonamiento, impulsado por JAKOBS, determina que "(q)uien desconoce el mundo externo fracasa en el intento de establecerse de manera ventajosa. Quien desconoce el sistema de normas estatales, fracasa en el intento de hacer su camino sin crearse problema. Quien conoce la realidad externa, pero no quiere conocer sus reglas, fracasa conscientemente" (JAKOBS, 1996, p. 47).

Siguiendo las anteriores reflexiones, el sujeto que abandona libremente su rol ciudadano, para adecuar su conducta a los distintos modelos de imputación que configuran el delito de trata, conoce las reglas sociales, sin embargo las ignora. Este desdén al sistema de normas llevará al sujeto, bajo la idea de Jakobs, a un fracaso que se verá reflejando a través del juicio de culpabilidad.

2.2 Descripción de la conducta objetiva

Como se ha señalado reiteradamente, los verbos rectores consistentes en captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar, equivalen funcionalmente a distintos modelos de imputación. En párrafos anteriores también se ha hecho hincapié en que varias de las conductas descritas son confusas o equivalentes entre sí, ello con la correspondiente carga de inseguridad jurídica que acarrea. A continuación exploraremos someramente, qué significa cada uno de los modelos conductuales plasmados por el legislador en la norma positiva.

1. *Captar*: atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien, conseguir, lograr benevolencia, estimación atención, antipatía etc.
2. *Enganchar*: contratar trabajadores, atrapar a algo o alguien que se mueve, huye u opone resistencia, atraer a alguien con arte, captar su afecto o voluntad, causar adicción, enamorarse.
3. *Transportar*: llevar a alguien o algo de un lugar a otro.
4. *Transferir*: pasar o llevar algo desde un lugar a otro, ceder a otra persona el derecho, dominio o atribución que se tiene sobre algo.
5. *Retener*: impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca, Interrumpir o dificultar el curso normal de algo.
6. *Entregar*: poner en manos o en poder de otro a alguien o algo, ponerse en manos de alguien, sometiéndose a su dirección o arbitrio, hacerse cargo de alguien o algo, apoderarse de él o de ello.
7. *Recibir*: admitir a otra en su compañía o comunidad, admitir visitas, ya en día previamente determinado, ya en cualquier otro cuando lo estima conveniente, hacerse cargo de lo que le dan o le envían, tomar lo que le dan o le envían.
8. *Alojar*: hospedar o aposentar.

Los problemas comienzan ya desde la técnica de tipificación y el respeto al principio de legalidad penal. El artículo 14 de la Constitución determina que para la imposición de una pena se debe atender a una ley exactamente aplicable al delito que se trate. En palabras de Ojeda Velázquez, la exigencia del texto supremo se denomina “garantía de taxatividad concreta” (OJEDA VELÁZQUEZ, 2011, p. 178). Dicho principio consiste en una determinación precisa de los elementos que conforman el delito (OJEDA VELÁZQUEZ, 2011, p. 179). De esta manera, se respeta el derecho humano al *nullum crime sine legem* acuñado por Von Feuerbach como parte del Código de Baviera en 1813, con todas sus ramificaciones, y que ha trascendido hasta nuestros días. El principio es un derecho humano, que en la vida judicial se traduce en una garantía máxima y se encuentra alojado en diversas constituciones e instrumentos internacionales alrededor del mundo.

En opinión de Ojeda Velázquez la “norma” penal proviene de los “impulsos” de la sociedad que, posteriormente, el legislador acompaña con

una serie de consecuencias jurídicas (OJEDA VELÁZQUEZ, 2011, p. 179). No compartimos la idea anterior debido a que la norma penal no proviene de impulsos, sino de *bases cognitivas profundamente sólidas*, llamadas *expectativas normativas*, que descansan en pilares de racionalidad y congruencia sistémica. Bajo este esquema, se da cuerpo al acuerdo normativo y finalmente a la sociedad misma (POLAINO-ORTS, 2014, p. 69). Al tratar un tema funcional, altamente normativizado, como lo es la positivación de las expectativas, no cabe hablar de impulsos o pasiones que son elementos altamente ontológicos, ajenos a cualquier discusión normativa.

Por otra parte, como se desprende de diversas resoluciones de nuestros más altos tribunales, la construcción de la norma penal debe reunir los elementos formales de *claridad, precisión y exactitud*.¹² Cuando el legislador actúa como intérprete de los “impulsos sociales” (que dicho sea de paso consideramos indemostrables), se da una anómala expansión del Derecho penal. En el caso concreto del delito de trata, los modelos de imputación, al ser tan amplios y confusos, no son más que el reflejo de una política criminal inmadura y precipitada. Dichos elementos (impulsos), constituyen factores ontológicos que rayan en el populismo punitivo. El fenómeno se caracteriza por legislar a golpe de noticiero, ello sin demeritar la esencial participación de los medios de comunicación en la configuración de la vida democrática. La problemática radica en que este tipo de medidas, trivializan la problemática delictiva de la trata.

En el mismo sentido, la política criminal mexicana se ha estancado en una suerte de populismo punitivo. Resulta a toda luz deseable que los vehículos de combate al delito se encuentren separados de la política en sentido estricto (TORRES, 2012, p. 92). A pesar de los buenos deseos, a nivel de sistema, el Derecho penal suele estar amenazado por el subsistema político, entre otras motivaciones, por su rentabilidad electoral. Otra razón interesante es que por medio del Derecho penal, la política expresa el ejercicio de su poder, con un intenso componente simbólico dirigido hacia la ciudadanía.

Volviendo al concreto tema de la tipificación, resulta imposible en la práctica poder aislar la política legislativa en materia penal. Existe una multiplicidad de factores exógenos que condicionan las decisiones legislativas. El riesgo de una contaminación, como lo afirma la doctrina

garantista, desemboca en una mala planeación de la política criminal que pone en una seria encrucijada a los derechos ciudadanos (TORRES, 2012, p. 92). La política criminal se contamina porque busca atender temas que se encuentran fuera de su ámbito de gestión. Para muestra, basta recordar las teorías que buscan introducir un elemento educativo o pedagógico en el efecto preventivo general de la pena.

Lo que se propone es aumentar la racionalidad de los enunciados típicos. Al generar esto todo el sistema penal resulta beneficiado, tanto a nivel dogmático como político criminal. Bajo este esquema, quedan plenamente respetados los derechos humanos. Como lo señala Luhmann, la dogmática jurídica se ha volcado interesadamente por los derechos humanos (LUHMANN, 2010, p. 84). En vista de ello, la correcta implementación de los distintos modelos de imputación, garantizan la plena vigencia al principio de legalidad. La racionalidad permite la comprensión lógica y la construcción armoniosa de los tipos contenidos en la Parte

Especial y en las leyes penales especializadas.

A modo de síntesis, los modelos de imputación no están correctamente elaborados ni racionalmente incorporados. El problema radicó, mayoritariamente en la falta de técnica legislativa, lo que demuestra en el fondo que la norma no fue trabajada con la suficiente eficacia por el gestor correspondiente.

2.3 Aproximación al tipo subjetivo

La parte subjetiva, altamente problemática, para el derecho penal asume sólo dos posibilidades modernamente. El despliegue de la conducta sólo puede admitir la modalidad dolosa o imprudente (esta última, errónea y confusamente llamada “culpa” en México) aunque increíblemente en algunos códigos locales se siga considerando la preterintencionalidad como expresión de la voluntad criminalmente relevante. De esta manera, sin dolo o imprudencia es imposible enderezar el juicio de reproche (JAKOBS, 2003, p. 77).¹³

Para el caso que se estudia, el delito de trata de seres humanos sólo puede ejecutarse por la vía del dolo entendiendo este bajo sus dos elementos constitutivos tradicionales, que son conocimiento y voluntad. JAKOBS, estima que ambas categorías integran la categoría de la *evitabilidad* (JAKOBS, 1997, p. 76). Sin embargo, el tema gira en torno a la manera en que se ha erosionado el rol social en el momento concreto. En dicho instante, se actualizan, objetiva y socialmente, los elementos del tipo.

La grave problemática que circunda a los elementos subjetivos es la dificultad en cuando a su indemostrabilidad como tales. Por ello, debido a su imposibilidad, como quedó acuñado ya en un clásico aforismo citado en múltiples ocasiones por POLAINO NAVARRETE, y que se atribuye a Groizard y Gómez de la Serna “[...] la conciencia es un libro cerrado donde ningún juez de la tierra puede leer” (GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1870, p. 74). Es necesario, entonces, la implementación de extremos objetivos para su demostración.

En vista de ello y de conformidad a las resoluciones de nuestros más altos tribunales, el dolo sólo puede ser acreditado por medio de la prueba confesional y la circunstancial o de indicios.¹⁴ En este sentido, lo que en principio es subjetivo finalmente requiere un reflejo externo y objetivo.

Los vehículos mencionados son la manera idónea para verificar el conocimiento y la voluntad en el delito de trata de personas. Bastará que el sujeto activo realice cualquiera de las acciones u omisiones consistentes en: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar, de manera dolosa para que haya quedado acreditada la conducta típica. El legislador, siendo por demás enfático, ha señalado, de manera expresa que el delito de trata sólo puede cometerse a nivel doloso.

A pesar del artículo expreso, bien vale la pena reflexionar sobre la razón de su tipificación actual, ya sea por temas político-criminales vinculados a la intensidad de la pena, o bien, porque materialmente el delito es imposible de realizarse de manera inintencionada.

Como lo señala JAKOBS (1997, p. 312) los hechos imprudentes afectan en menor medida la validez general de la norma. En términos distintos, el delito doloso implica un nivel mayor de combatividad hacia el modelo de orientación. En la trata de seres humanos dicha cuestión se encuentra patente. Los modelos de orientación contienen una espec-

tativa normativa que solamente por la vía de la libre configuración de la voluntad delictiva es posible llevar a cabo.

Por otra parte, desde el prisma de la ejecución material del injusto, no es posible realizar ninguno de los modelos de imputación a través de la imprudencia (dejando a salvo el tema *numerus clausus*). De tal suerte que sin conocimiento ni voluntad dolosa no es posible captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar.

No obstante, ello no debe confundirse con una afirmación categórica sobre imposibilidad en cuanto a la existencia de un error de tipo. Es por demás evidente que cuando se trata de dolo pueden concurrir defectos a nivel de conocimiento que anulan total o parcialmente el elemento subjetivo.

Si la imprudencia requiere necesariamente, la infracción a un deber de cuidado objetivamente exigible, ello no debe confundirse con el error de tipo. El problema del conocimiento entonces se torna complejo. Jakobs señala lo siguiente: “(e)n la imprudencia la situación se distingue de la del dolo no sólo por falta de conocimiento de las consecuencias, sino también por la aceptabilidad no dilucidada de las consecuencias. Las consecuencias dolosas son aceptables, pues si no el autor no obraría, mientras que por el contrario en las consecuencias imprudentes su aceptabilidad permanece abierta en el instante del hecho” (JAKOBS, 1997, p. 313). De tal suerte que el dolo ha de perseguir la obtención del resultado típico ya sea a título directo, indirecto o eventual. La configuración dolosa del delito de trata implica un cambio intencionado en el ámbito de autoorganización del sujeto pasivo. Al momento de llevarse a cabo el injusto, el sujeto activo irrumpe en la esfera de autogestión de la víctima. El proceso ha de llevarse a cabo, por cuestiones ontológicas y por la misma descripción típica, por medio del sometimiento, temática (la del sometimiento) que se desarrollará en un trabajo posterior.

El tratante sólo puede controlar y administrar la personalidad de las víctimas a través de los verbos rectores. De tal suerte que por ejemplo, transportando o entregando, gestiona el libre ejercicio de la personalidad concerniente exclusivamente al sujeto pasivo. Bajo este esquema, la defraudación del rol de ciudadanía resulta más que evidente.

Por otra parte, el universo de los elementos subjetivos no se limita

al dolo y la imprudencia. Existen otra serie de elementos distintos del dolo que se circunscriben en el aspecto subjetivo del tipo. Dichos elementos, considerados por la doctrina de mayor autorización como “elementos subjetivos del injusto” abundan en múltiples figuras delictivas. Actualmente se consideran una serie de clasificaciones que vale la pena mencionar. En la especie existen los delitos de resultado cortado, mutilados de dos actos, delitos de tendencia interna intensificada y delitos de odio. Estas clasificaciones, prácticamente desconocidas en el medio mexicano, han sido trabajadas científicamente en España por penalistas como Polaino Navarrete y Mir Puig.

En términos muy generales, los elementos subjetivos del injusto son una serie de motivaciones e inclinaciones que existen con independencia del dolo. Como es de simple suposición, los elementos subjetivos distintos del dolo son privativos del delito intencionado. Ello se debe a que la voluntad dirigida hacia un objetivo distinto no es aceptable en la dogmática del delito imprudente (basta con recordar los problemas que tuvo la escuela de Welzel (2002, p. 59) para sostener la voluntad final en el delito no doloso).¹⁵ De esta forma la intencionalidad ha de ir dirigida al sometimiento y la explotación a través de los modelos de imputación. Será labor de cada instrumento legislativo señalar qué se entiende por dichas categorías aberrantes.

2.4 Trata de personas y terrorismo organizado

Como se ha hecho referencia anteriormente, el delito de trata de personas usualmente se gesta en el seno de las organizaciones criminales (a través de los modelos de imputación anteriormente estudiados). Estas últimas estructuras son configuraciones plurisubjetivas (generalmente a partir de tres intervinientes) que se organizan a través de roles y funciones orientadas hacia un propósito criminal común. La conformación delictiva del sistema de injusto (LAMPE, 2003, p. 97-179) constituye un delito autónomo frente al o los delitos fin.

De tal suerte que es posible la configuración de una organización de tratantes bajo los instrumentos de combate a delincuencia organizada.¹⁶

Sin embargo, es común que organizaciones criminales de distinta teleología lleguen a compartir objetivos o incluso lleven a cabo asociaciones intrasistémicas.

Otro fenómeno que ocurre consiste en lo que aquí denominamos “mutaciones teleológicas”. El concepto busca explicar que una organización puede cambiar de objetivos desde el plano de las finalidades. De tal suerte que una organización de narcotraficantes también puede dedicarse al secuestro o la extorsión, por ejemplo. Recientemente se ha investigado también, la relación entre los cárteles de la droga mexicanos y las organizaciones extremistas de Medio Oriente (OTERO, 2011).¹⁷ Para el caso que nos ocupa concretamente, se estima que modernamente las organizaciones terroristas han bifurcado sus operaciones abarcando nuevos contornos delictivos.

Durante los últimos años, gracias a la labor de los medios de comunicación internacionales, el mundo ha sido testigo de la explotación de mujeres y niños por parte de organizaciones terroristas en diversas partes del mundo¹⁸. Medio Oriente ha sido el escenario y nicho originario de la mayoría de estos casos.

Desde los atentados del once de septiembre la guerra santa abandonada por el terrorismo religioso.¹⁹ se ha recrudecido alarmantemente. La declaración armada contra los EE.UU, Europa, Israel,²⁰ y en general el mundo occidental ha generado el nacimiento de nuevos sistemas criminales de corte evidentemente terrorista.

Actualmente, organizaciones como Al Qaeda, Estado Islámico, (ISIS por sus siglas en inglés), Boko Haram o el PKK (Partido de los trabajadores de Kurdistán), se dedican a múltiples actividades vinculadas con el tráfico de drogas y la trata de seres humanos. En el caso particular de PKK que en occidente es menos conocida, gran parte de sus actividades abarcan la explotación de niños soldado, servidumbre doméstica, bailarinas exóticas y mano de obra (CINAR, 2010, p. 1).

Ambas actividades delictivas (drogas y trata) constituyen parte de los negocios más lucrativos alrededor del mundo junto con el tráfico de armas. En relación con la trata, la explotación de las personas reviste diversas modalidades. Desde un sentido meramente instrumental, traficar con una persona resulta ser más rentable que la droga o las armas.

La razón se debe a que la fuerza de trabajo del sujeto esclavizado puede destinarse a múltiples actividades de explotación durante muchos años.

La trata de seres humanos por parte de las organizaciones terroristas se lleva a cabo en aras de obtener mayores recursos económicos. Ello se aduce por dos razones; la primera radica en que mantener una organización terrorista implica gastos. Se debe invertir en armas, comida, alojamiento, transporte, actividades de inteligencia, compra de información, medios de comunicación, limosna entre una multiplicidad de inversiones. Desde una perspectiva empresarial (existe un paralelismo entre la organización terrorista y la empresa), una organización terrorista es costosa en cuanto a su mantenimiento. A ello hay que añadir que estos grupos reciben nuevos adeptos de manera cotidiana. La segunda razón y que entraña mayor complejidad en cuanto a su demostración, radica en que el éxito de las operaciones contraterroristas ha mermado las finanzas de los sistemas, obligándoles a buscar nuevas formas de financiamiento.

La explotación sobre todo de mujeres y niños forma parte de un proyecto perfectamente planeado,²¹ temática que debe distinguirse del “contrabando de seres humanos”²². Parte del trasfondo tiene que ver directamente con conceptos de discriminación y sometimiento, circunstancias aceptadas y promovidas por el radicalismo islámico. La dominación del varón, como sujeto legitimado por ello, bajo una tergiversada interpretación de un supuesto mandato divino, muy cuestionable en términos de racionalidad y derechos humanos²³ es parte esencial para comprender la problemática.

La esclavitud de las personas mencionadas se orienta hacia varias finalidades:

- 1.- Laboral y sexual
- 2.- Venta o intercambio
- 3.- Participación forzada en actividades de combate
- 4.- Matrimonio forzado
- 5.-Sacrificio para tráfico de órganos

Como lo señala Gonzalez (2013, p. 21), las organizaciones “consumen productos” para el financiamiento de sus actividades. La explotación de esclavos, entonces se vuelve un efectivo mecanismo de financiamiento. A lo largo de la historia los esclavos han sido un producto rentable y su precio usualmente ha sido elevado (GONZALEZ 2013, p. 21). Sin embargo, dicha circunstancia ha cambiado radicalmente en la actualidad. Según las últimas investigaciones, una persona esclavizada solía tener un precio aproximado de 40,000 dólares en moneda actual (GONZALEZ 2013, p. 21). Sin embargo, hoy en día, las víctimas de trata vinculadas a organizaciones terroristas en Medio Oriente alcanzan un precio que oscila entre los 90 dólares (GONZALEZ 2013, p. 21).²⁴

No obstante el mantenimiento de las personas explotadas es relativamente barato. Las organizaciones terroristas y de tratantes les mantienen en condiciones de infrahumanidad con el objetivo de reducir los costos al máximo. Piénsese por ejemplo en el caso de una mujer esclava a la que se le obliga a actuar como “danzante exótica” (GONZALÉZ, 2013, p. 21) para un grupo de terroristas islámicos. Su mantenimiento no requiere de muchas inversiones. Por el contrario, los propios tratantes les imponen cargas económicas, aumentando al máximo la explotación.²⁵

Para Napoleoni (2015, p. 23), el Estado Islámico en particular, actúa como una multinacional de la violencia. Dicha estructura delictiva ha empleado los medios de comunicación para dar a conocer al mundo su poderío y crueldad. A diferencia de las condiciones de pobreza en las que se encontraban los combatientes de Al Qaeda (NAPOLEONI, 2015, p. 23), los miembros de Estado Islámico se ven fuertes, limpios y bien entrenados. Es un hecho que Estado Islámico maneja grandes cantidades de recursos, a diferencia, nuevamente, de Al Qaeda (NAPOLEONI, 2015, p. 23).

Al ser el terrorismo, un sistema delictivo con capacidad de mutación teleológica, en el caso particular de Estado Islámico, se abren mayores posibilidades de éxito en cuando a la explotación de seres humanos bajo los parámetros de la trata de personas.

La trata de personas ha comenzado a ser una forma de financiamiento altamente rentable en términos de macrocriminalidad organizada. El sistema “organización terrorista” puede llevar a cabo sus actividades a través de diversos modelos de imputación. Desde la perspectiva de

los instrumentos internacionales o de las legislaciones domésticas, el terrorista-tratante buscará el sometimiento y la explotación (elemento subjetivo del injusto) en aras de obtener mayores ganancias.

Tradicionalmente, Asia, América Latina y Europa del Este fueron zonas de tráfico de seres humanos desde hace siglos. Sin embargo, Medio Oriente desde hace varios años se ha convertido en una zona también con alta incidencia criminal vinculada con la trata de personas. En un principio, de conformidad al informe sobre trata de seres humanos del año 2014, la ONU distingue entre trata regional e internacional (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2014, p. 7). No obstante, debido a la situación en el área referida, dicha distinción se torna compleja. Sin embargo, es innegable que la trata de seres humanos sea transnacionalizado.

Actualmente, las fronteras de prácticamente todos los países se han convertido en zonas altamente propicias para la trata. Más de seis de cada diez víctimas de esta forma moderna de esclavitud pasan, por lo menos, a través de una frontera (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2014, p. 8). Dicha fenomenología demuestra la apertura trasnacional a la que se han abocado las organizaciones criminales. Ello tiene sus orígenes en el propio proceso globalizador y en la condición de migrante que han adquirido, por ejemplo, las mujeres (BERNACHEA, 2011, p. 110). Su traslado ocurre frecuentemente de un país a otro motivado por la búsqueda de trabajos sencillos que mejoren sus condiciones de vida (MUÑOZ AUNIÓN, 2013, p. 17). Sin embargo, existen otras formas de captación reconocidas por diversas ONGs (STENGEL, 2015) como promesas de éxito artístico, modelaje, trabajos temporales en centros nocturnos y sobre todo el enamoramiento y la seducción. La trata de personas, en su configuración delictivo-victimal, se relaciona ontológicamente con el contrabando de personas (MUÑOZ AUNIÓN; HINOJOSA CANTÚ, 2013, p. 19). No obstante, desde el punto de vista de la teoría de la imputación penal y del análisis criminológico-victimológico, ambos fenómenos delictivos poseen más diferencias que similitudes. Un punto en común se encuentra en la naturaleza transnacional de dichas formas de criminalidad. La apertura internacional amplía, de esta manera, el espectro victimal también (RODRÍGUEZ MANZANERA, 2012, p 288).²⁶

La existencia de una mayor cantidad de víctimas implica un aumento en la incidencia delictiva por parte del sujeto activo. Las cifras resultan ser tan elevadas que es por demás evidente la intervención de la delincuencia organizada transnacional. A modo de síntesis tipológica, el contrabando de personas y la trata de seres humanos son dos expresiones criminales del tráfico de seres humanos (STENGEL, 2015, p. 17). Desde el punto de vista victimal, la actividad de los traficantes se orienta hacia mujeres y niños en su mayoría (MUÑOZ AUNIÓN, 2013, p. 18). Anteriormente ello no era tan evidente, pero desde hace varias décadas la mujer y los menores de edad se han convertido en importantes agentes migratorios²⁷, de tal suerte que no sólo son víctimas de trata, sino también de contrabando de personas. Otro signo distintivo entre contrabando y trata, es la explotación²⁸ como elemento teleológico esencial para esta última tipología.

En otro orden de ideas, el terrorismo es un fenómeno criminal que admite diferentes modalidades motivacionales. La doctrina considera que existe el terrorismo separatista, el religioso y el político. Tradicionalmente se ha estimado que toda organización, grupo, o incluso la ejecución material de atentados persigue un móvil político. En España, hasta antes de las reformas del año 2015, los objetivos de la organización terrorista consistían en alterar la paz pública y subvertir el orden constitucional. El orden público sigue siendo el bien jurídico tutelado en los delitos de terrorismo.

Sin embargo, cualquiera sea la tipología terrorista que se trate y con independencia de las motivaciones conformativas y ejecutivas del grupo, no existe obstáculo alguno que impida una fusión entre la organización terrorista y el despliegue de actividades de trata. No obstante, el Estado Islámico, por ejemplo, es un macrosistema que aspira al dominio imperial de importantes zonas del mundo. Haciendo un paralelismo con la Roma imperial, Napoleoni señala que en aquella época se requería poblar los nuevos territorios con descendencia romana y para ello fueron necesarias las mujeres (NAPOLEONI, 2015, p. 63). Además de la violación, la conquista se robustece a través de la repoblación del vencedor sobre el territorio del derrotado. En el caso particular del terrorismo organiza-

do de Estado Islámico, en sus planes de expansión del califato también requiere de la colaboración de mujeres (NAPOLEONI, 2015, p. 64).²⁹ La mencionada participación femenina no forma parte de un plan creado por consenso. Por el contrario, las mujeres son forzadas a llevar a cabo conductas ajenas a su voluntad. “En un informe sobre la ciudad de Baiji, controlada por EI, se asegura que los militantes van de puerta en puerta preguntando quiénes están casadas y quienes no, aterrorizando a los habitantes. [...] Decían que muchos mujaidines (combatientes) eran solteros y que querían esposa” (NAPOLEONI, 2015, p. 64).

Los sistemas terroristas tienen una estrecha vinculación con el sistema político del que proceden (CINAR, 2010, p. 7).³⁰ De tal manera que la relación sirve para entender la forma de operación del grupo o las motivaciones que sirven como motor ideológico, porque toda organización terrorista se nutre de una ideología. El surgimiento de cualquier especie de fenómeno terrorista constituye un evento relevante (CINAR, 2010, p. 7). La importancia se debe al poder desestabilizador que dicha clase de delitos conlleva. Operativamente, sin embargo, resulta complejo identificar el momento preciso de surgimiento del fenómeno terrorista (CINAR, 2010, p. 7). Ello se debe a que suele confundirse en su génesis con movimientos de tipo político partidistas o religiosos. Por ello los Estados han desarrollado marcos jurídicos de combate anticipado como lo es la moderna política criminal del Derecho penal del enemigo.

Tales sistemas de combate a focos de máxima peligrosidad son aplicables a delitos conformativos de organizaciones o grupos criminales. De esta manera, se puede combatir tanto a organizaciones terroristas como a las de tratantes o a cualquier fusión entre ellas. El vínculo financiero existente entre dichas actividades es patente. El terrorismo exitoso implica un importante control territorial como muestra de su poderío. Sin embargo, ello no es un requisito absolutamente indispensable. El vínculo entre terrorismo y trata tiene sus hilos conductores en que una vez ejecutado un atentado, invasión o apoderamiento de territorio, la ciudadanía queda a merced de la organización criminal. En ese momento es cuando se presentan los primeros actos de privación de la libertad, asesinatos y coacciones, como paso inicial para el proceso de explotación sobre las víctimas.

3 Conclusión

Como se desprende de las sencillas reflexiones elaboradas con anterioridad, es de concluir que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, en su artículo 10, carece, en la tipificación, de la solidez requerida para respetar el principio de legalidad penal y por ende uno de los pilares esenciales en materia de derechos humanos.

Es también, digno de mención, la consideración sobre la propia elaboración integral del tipo (parte objetiva y subjetiva), en razón de reflejar una política criminal en materia de trata, a todas luces apresurada y carente de una verdadera teleología preventiva. La semejanza entre los modelos de imputación genera un vacío legal importante a tal grado que crea graves lagunas de punibilidad. Lo anterior es de especial trascendencia desde la perspectiva victimológica. Una solución práctica consiste en elaborar modelos de imputación (verbos rectores) bajo criterios de racionalidad. Si se reducen los modelos de imputación, comprendiendo su significado, se evitarán repeticiones o semejanzas cuestionables a nivel constitucional. Prueba de que ello es posible, consta en el artículo 3º del Protocolo de Palermo que limita los verbos rectores a cinco vs los ocho contemplados en la Ley especial mexicana.

En principio, la Ley de combate a la trata es un paso en la dirección correcta. No obstante, los cimientos normativos del instrumento aun requieren de un importante perfeccionamiento a nivel de dogmática y estrategia preventiva. Una política criminal poco técnica aunque bien intencionada (ya estamos un tanto hartos de buenas intenciones y resultados lamentables), finalmente desencadenará, en la práctica, un efecto de desprotección frente a las víctimas de uno de los delitos más destructivos de la personalidad como lo es la trata de seres humanos.

El combate a las organizaciones terroristas nacionales y sobre todo su vertiente internacional debe cambiar de enfoque. Hasta hace muy pocos años las víctimas de esclavitud en el seno de las mencionadas estructuras criminales eran prácticamente invisibles a los ojos del mundo. Hoy, gracias a la labor de activistas, universidades y medios de comunicación

la situación victimal se ha vuelto un foco de atención por lo menos en el ámbito de la investigación especializada. La nueva política criminal de combate (las organizaciones terroristas se combaten a través de un derecho penal de lucha), debe abarcar también el tema de la trata de seres humanos como moderna forma de esclavitud. El tratamiento de tales sistemas debe ser un tema principal en las agendas políticas nacionales e internacionales. Ello tiene su origen, desde el prisma que aquí se adopta, porque tanto el terrorismo como la trata son delitos transnacionales, crímenes de guerra y de lesa humanidad. Es imprescindible erradicar el vínculo financiero entre terrorismo y trata como medio idóneo para desarticular las organizaciones. El financiamiento es el punto medular de la lucha, no sólo contra el terrorismo, sino contra cualquier forma de delincuencia organizada.

Resulta también altamente trascendente considerar la existencia de un nuevo modelo de imputación penal proveniente de las actividades de trata por parte de terroristas. El concepto del terrorista-tratante ha de ser explorado por la criminología y la victimología, como un sujeto que realiza ambas actividades de manera por demás especializada.

4 Notas

- ¹ “La sistemática jurídica, que los alemanes llaman “Dogmática jurídica” (y tras ellos no pocos italianos, y hasta franceses), es el conocimiento ordenado conforme a sistema (de allí su nombre), del Derecho positivo o de alguna parte del mismo; trata de explicar el sentido de una o varias normas jurídicas en concordancia con el sentido de las demás normas jurídicas al sistema que pertenecen. El nombre “Dogmática jurídica”, se debe a que el jurista acepta sin discusión para su estudio las normas de un sistema, como si fueran “dogmas”, es decir, afirmaciones que por ser fundamentales en una religión sus fieles acatan sin discutir” (Villoro Toranzo, 1989, p. 11).
- ² “La criminología es por naturaleza propia una ciencia interdisciplinaria y a la vez independiente de las ciencias con que interactúa [...]. Surgió de la medicina, orientada al conocimiento antropológico-psiquiátrico de los delincuentes, y no del derecho penal, aunque sea más cercana a éste que a aquella” (Arriola Cantero, 2013, p. 35).
- ³ “Con el nuevo siglo XX se da paso a un creciente interés por el análisis científico de los factores victimales relevantes en el ámbito social y penal. Se trata, sin embargo, de una muy lenta progresión hacia el surgimiento de una Victimología de mayor edad, dotada de la autonomía objetiva y amplitud teórica con la que se concibe en nuestros días” (Herrera Moreno, 1996, p. 89).
- ⁴ No obstante, a pesar de su aberración y su moderna estimación como una auténtica forma de tortura, la pena de muerte no es exclusiva de las dictaduras. En la actualidad existen democracias que siguen contemplando tan terrible castigo al interior de sus sistemas jurídicos. Véase, Garland, David. Una institución particular: la pena de muerte en Estados Unidos en la era de la abolición. Buenos Aires: Didot, 2013 / Tacayama, Kanako; Yamamoto, María Verónica. La pena de muerte en Japón: legislación y práctica. In: Anitua, Gabriele Ignacio; Yamamoto, María Verónica (eds.).

- La pena de muerte: fundamentos teóricos para su abolición. Buenos Aires: Didot, 2011. p. 249-265. / Shecaira, Sergio Salomão. La pena de muerte en el Brasil. In: Anitua, Gabriele Ignacio; Yamamoto, María Verónica (eds.). La pena de muerte: fundamentos teóricos para su abolición. Buenos Aires: Didot, 2011. p. 311-322.
- 5 Que como parte del indeseable aunque inevitable fenómeno expansivo del Derecho penal, es innegable su existencia objetiva al interior de ininidad de sistemas jurídicos. En palabras de Silva-Sánchez, "Lo importante es no ignorar esta tendencia, tomarla en serio y afrontar el reto de construir un Derecho de la seguridad conforme a las exigencias del Estado de Derecho" (Silva-Sánchez, 2010, p. 58).
 - 6 El concepto funcionalista de enemigo se caracteriza por ser descriptivo, científico, neutral desde el punto de vista valorativo, relativo, proporcional, temporal y voluntario. Para más detalles, véase Polaino-Orts, Miguel. Derecho penal del enemigo: desmitificación de un concepto. Lima: Grijley, 2006. p. 75-102.
 - 7 Artículo 16. 8, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La autoridad judicial a petición del Ministerio Público, y tratándose de los delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado de sustraiga de la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder de ochenta días".
 - 8 Artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".
 - 9 "Sin embargo, no sólo en el presente momento procesal debe haber claridad. Existe un deber especial del juez o tribunal de enjuiciamiento para dar una correcta explicación al momento de la sentencia. Como lo señala la doctrina, la oralidad y la falta de excesiva formalidad no debe confundirse con una relajación en la fundamentación y motivación de la resolución" (Carbonell, 2012, p. 87).
 - 10 Sobre dicho binomio, críticamente "(e)n primera instancia, la concepción de la víctima como sujeto pasivo, en el campo de la Dogmática jurídico-penal, ha acarreado la adopción de una perspectiva criminológica que ilumina estrictamente un parcial aspecto de la víctima como receptor paciente de la acción victimizadora" (Herrera Moreno, 1996, p. 67).
 - 11 Sobre el problema de la vulnerabilidad de los repatriados y su relación con el crimen organizado, véase, (Valdés Castellanos, 2013, p. 426).
 - 12 Para mayor referencia, véase la tesis con el rubro: "Exacta aplicación de la Ley penal. Garantía de. Su contenido y alcance abarca también a la Ley misma. Novena época, 1995" (Ojeda Velázquez, 2011, p. 180).
 - 13 En México, existe artículo expreso en todas las codificaciones, verbigracia: artículo 8 Código Penal Federal/artículo 18 Código Penal del Distrito Federal.
 - 14 Véase la tesis al rubro: Dolo directo. Su acreditación mediante la prueba circunstancial.
 - 15 En palabras del propio Welzel: "(u)na dirección de la acción prescindiendo de la representación de los fines es una contradicción, como el guía ciego de los ciegos. Una dirección de la acción es sólo posible desde la representaciones de los fines, debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, que forma parte de las representaciones de los fines, no sólo la anticipación del fin último de la acción, sino también la de los diversos actos que hay que realizar para conseguir el fin" (Welzel, 2002, p. 59).
 - 16 En el caso de México, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, norma de derecho penal del enemigo por excelencia, contempla en el artículo 2º.VI a la trata de personas como una modalidad específica de organización criminal.
 - 17 OTERO, Silvia. Insiste EU en vínculos entre terroristas y cárteles mexicanos. El Universal Nación, dez. 2011. Disponible: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/191546.html>. Acceso em: 27 out. 2015.

- ¹⁸ YIHADISTAS justifican esclavitud de mujeres y niñas yazidíes. Excelsior, out. 2014. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/global/2014/10/14/986671>. Acceso en: 27 out. 2015.
- ¹⁹ El terrorismo religioso es la expresión máxima de dogmatismo y entrega a la organización. La razón se debe a que el ejecutor material del atentado no teme a la muerte, sino que desea su sacrificio, en aras de recibir una justa y feliz recompensa en el paraíso de la divinidad.
- ²⁰ Para muestra de la vida de los jóvenes y su dramática preparación para posibles conflagraciones, véase, Boianjiu, Shani. La gente como nosotros no tiene miedo. Traducción de Eugenia Vázquez Nacarino. Ciudad de México: Alfaguara, 2013.
- ²¹ En su vertiente de control espacial y político: "Si territorialmente el plan consiste en restablecer el histórico califato de Bagdad -entidad que en su apogeo se extendió desde la capital de Irak hasta el actual Israel, antes de ser destruida por los mongoles en 1258-, políticamente el objetivo del Estado Islámico es moldear su reencarnación en el siglo XXI" (Napoleoni, 2015, p. 18).
- ²² El contrabando de seres humanos consiste en diversas actividades que buscan introducir de manera ilegal a migrantes en el territorio de un país. El multimillonario negocio es controlado por organizaciones criminales a lo largo del mundo. En cuanto a la relación entre terrorismo y contrabando de personas, véase, Gonzalez, Elsie. The nexus between human trafficking and terrorism/organized crime: combating human trafficking by creating a cooperative law enforcement system. Seton Hall: Seton Halle e Repository, 2013. p. 10.
- ²³ El entorno discriminador bajo el que se encuentran las mujeres de Oriente Medio ha sido puesto en evidencia por parte de la organización sextrémista Femen: "El caso de Sakineh era especialmente flagrante. En el momento en que comenzamos nuestras acciones, aquella madre de dos hijos llevaba ya cinco años en prisión. Todas sus confesiones habían sido obtenidas bajo tortura, sin mencionar que ella hablaba azerí, por lo que no comprendía el persa. La habían condenado a morir lapidada, una condena insolentemente cruel, más propia de la Edad Media que de nuestros tiempos" (Ackerman, 2014, p. 96).
- ²⁴ En otros países como Malí, hay mujeres a la venta por menos de 1000 euros. Véase: MUJERES a la venta por menos de 1.000 euros en el norte de Malí, según la ONU. Europapress, Madrid, 9 out. 2012. Disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-mujeres-venta-menos-1000-euros-norte-mali-onu-20121009164715.html>. Acceso en: 27 out. 2015.
- ²⁵ Ello es un común denominador en los sistemas dedicados a la explotación de personas, incluso en menores de edad, como se hace constar a continuación: "Tengo que ir a trabajar cada noche para poder pagar el cuarto. Me cobran 150 pesos al día y yo gano 300 pesos por la variedad cada noche más los dólares que me pongan de propina" (Azaola, Elena, 2003, p. 282). Un testimonio literario, basado en hechos reales, donde se hace patente el mismo fenómeno se encuentra en, Sodi Miranda, 2014.
- ²⁶ La distinción entre la trata y el contrabando consiste en que en el contrabando existe el consentimiento por parte de la persona objeto del traslado. Su regulación delictiva en México tradicionalmente se encontraba en la Ley general de población. Actualmente los delitos migratorios son los siguientes, y se localizan en la Ley de migración:
- Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:
- I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
- II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
- III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria. Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.
- No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o

III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.

Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 162. En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.

- 27 Sobre el tema véase ampliamente: Enriqueta Ponce Esteban, "Derecho humano al desarrollo. Atención en la fenomenología de la migración femenina y sus consecuencias jurídicas", en Rojas Amandi, Víctor; Arriola Cantero, Juan Federico (Dir.). *Jurídica: anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Ciudad de México, n. 43, p. 13-29, 2015.
- 28 "La explotación es una forma contemporánea de esclavitud. Esta sucede cuando una persona es transportada a un lugar en contra de su voluntad con la finalidad de utilizarle, principalmente para tres tipos de trabajo: servidumbre sexual, trabajo forzado en condiciones de precariedad y venta de órganos en el mercado negro. Sin embargo, existen otras formas de explotación que afectan a sectores más específicos de la población. Tal es el caso de la explotación de niños para conflictos armados en diversos países del mundo", en STENGEL, Natalia et al. (Coord.). *Diagnóstico situacional de la trata de personas en Querétaro*. Querétaro: Centro de Investigación Social avanzada (CISAV), 2015.
- 29 "Los grupos armados pretenden derrocar los estados establecidos y plantean una amenaza a la seguridad nacional; el propósito, por ejemplo del EI es liberar los territorios del antiguo califato de Bagdad del gobierno déspota chiita y anexionarse Jordania e Israel para reestablecer la entidad de un Estado Islámico. Pero los grupos armados utilizan medios delictivos para alcanzar sus fines y, en el caso de Al Qaeda y el Estado Islámico, medios bárbaros como el de suicidas que detonan explosivos y la crucifixión de adversarios", en Loretta Napoleoni, *El fénix islamista*, op. cit., pág.21. La publicación y difusión de ejecuciones ha sido también una práctica aterradora y efectiva empleada cotidianamente por el terrorismo islámico: "Uno de los videos más crudos que he podido visionar en Internet es el realizado el 22 de octubre por el grupo musulmán iraquí Ansar Al-Sunna, (los protectores de la tradición). Muestra la decapitación con un cuchillo de un hombre iraquí que supuestamente es un traidor y un espía. La ejecución se realiza aparentemente con facilidad, como si se tratara de una escenificación hollywoodiana", en Marzano, Michela. *La muerte como espectáculo: la difusión de la violencia en Internet y sus implicaciones éticas. Estudio sobre la realidad-horror*. Traducción de Nuria Viver Barri. Ciudad de México: Tusquets, 2013. p. 34.
- 30 "La ideología de Al Qaeda e ISIS toma muchos elementos del wahabismo. En cualquier parte del mundo musulmán, los críticos de esta nueva tendencia del Islam no sobreviven mucho tiempo. Son forzados a huir o son asesinados. Después de denunciar a líderes jihadistas en Kabul en 2003, un editor afgano los describió como fascistas sagrados que estaban usando inadecuadamente al Islam como "un instrumento para tomar el poder". No ha de sorprendernos que fuera acusado de insultar al Islam y tuviera que abandonar el país", en Cockburn, Patrick. *El regreso del jihad: el brazo extremo de Al Qaeda*. Traducción de Alma Alexandra García. Ciudad de México: Ariel, 2014.

5 Bibliografía

ACKERMAN, Galia. **Femen**: en el principio era el cuerpo. Barcelona-México-Buenos Aires: Malpaso, 2014, p. 96.

ARRIOLA CANTERO, Juan Federico. **Criminología**: factores criminógenos y políticas públicas para la prevención de conductas antisociales. 2 ed. Ciudad de México: Trillas, 2013.

ARRIOLA CANTERO, Juan Federico. **Teoría general de la dictadura**: reflexiones sobre el ejercicio del poder y las libertades políticas. 4 ed. Ciudad de México: Trillas, 2008.

AZAOLA, Elena. La explotación sexual de los niños en la frontera. In: AZAOLA, Elena; ESTES, Richard J. (Coords.). **La infancia como mercancía sexual**: México, Canadá, Estados Unidos. Ciudad de México: Siglo XXI, 2003.

BENAVENTE CHORRES, Herbert. **El amparo en el proceso penal acusatorio y oral**: estudio a través de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito. Comentarios a la nueva Ley de amparo, Flores editor y distribuidor, 3ª edición, Ciudad de México, 2014.

BERNACHEA, Liliana Elida. Trata de mujeres y niñas con fines sexuales en Argentina. In: LETAIF, Gabriel Alberto. **Justicia subjetividad y ley en América Latina**: una mirada psicojurídica sobre la criminalidad actual, homicidio, trata de personas y delitos intrafamiliares. Córdoba: Brujas, 2011.

BOIANJIU, Shani. **La gente como nosotros no tiene miedo**. Traducción de Eugenia Vázquez Nacarino. Ciudad de México: Alfaguara, 2013.

CARBONELL, Miguel. **Los juicios orales en México**. Ciudad de México: Porrúa-UNAM-Renace, 2012.

CINAR, Bekin. **Human trafficking is used for recruiting terrorists**. Universidad de Nebraska-Lincoln, 2010.

COCKBURN, Patrick. **El regreso del jihad**: el brazo extremo de Al Qaeda. Traducción de Alma Alexandra García. Ciudad de México: Ariel, 2014.

GARLAND, David. **Una institución particular**: la pena de muerte en Estados Unidos en la era de la abolición. Buenos Aires: Didot, 2013.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. **¿Tiene futuro la dogmática jurídico penal?** Lima: Ara editores, 2009.

GONZALEZ, Elsie. **The nexus between human trafficking and terrorism/ organized crime**: combating human trafficking by creating a cooperative law enforcement system. Seton Hall: Seton Halle eRepository, 2013. p 10.

GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, Alejandro. **El Código Penal de 1870, concordado y comentado**. Imprenta de Don Timoteo de Arnais. Burgos, 1870. Tomo I

HERRERA MORENO, Myriam. **La hora de la víctima**: compendio de victimología. Madrid: EDERSA-Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1996.

JAKOBS, Günther. **Derecho penal, parte general**: fundamentos y teoría de la imputación. Traducción de Joaquín Cuello Contreras e de José Luis Serrano González de Murillo. 2. ed. Corregida. Madrid: Marcial Pons, 1997.

JAKOBS, Günther. El concepto jurídico-penal de acción. Traducción de Manuel Cancio Meliá. In: JAKOBS, Günther. **Fundamentos de derecho penal**. Buenos Aires: Ad Hoc, 1996.

JAKOBS, Günther. **Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal**. Traducción de Manuel Cancio Meliá e de Bernardo Feijóo Sanchez. Madrid: Thomson-Civitas, 2003.

LAMPE, Ernst-Joachim. Injusto del sistema y sistemas de injusto. In: LAMPE, Ernst-Joachim. **La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo**. Traducción de Carlos Gomez-Jara Díez, Guillermo ORCE, Miguel POLAINO-ORTS. Lima: Grijley, 2003.

LUHMANN, Niklas. **Los derechos fundamentales como institución**: aportación a la sociología política. Traducción de Javier Torres Nafarrate. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana-ITESO, 2010.

MARZANO, Michela. **La muerte como espectáculo**: la difusión de la violencia en Internet y sus implicaciones éticas. Estudio sobre la realidad-horror. Traducción de Nuria VIVER BARRI. Ciudad de México: Tusquets, 2013.

MUJERES a la venta por menos de 1.000 euros en el norte de Malí, según la ONU. **Europapress**, Madrid, 9 out. 2012. Disponible em: <http://www.europapress.es/internacion-al/noticia-mujeres-venta-menos-1000-euros-norte-mali-onu-20121009164715.html>. Acceso em: 27 out. 2015.

MUÑOZ AUNIÓN, Antonio; HINOJOSA CANTÚ, Carlos. **El tráfico de seres humanos y la asistencia a la inmigración irregular**: la respuesta del derecho internacional público. Ciudad de México: Porrúa, 2013.

NAPOLEONI, Loretta. **El fénix islamista**: el estado islámico y el rediseño de medio oriente. traducción a cargo de Francisco MARTÍN ARRIBAS, Paidós, Ciudad de México, 2015.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC). **Informe mundial sobre la trata de personas**: resumen ejecutivo. ONU, 2014.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. **Derecho constitucional penal**. 3 ed. Ciudad de México: Porrúa, 2011. Tomo I.

OTERO, Silvia. Insiste EU en vínculos entre terroristas y cárteles mexicanos. **El Universal Nación**, dez. 2011. Disponible em: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/191546.html>. Acceso em: 27 out. 2015.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. **Lectio doctoralis**: quince minutos de derecho penal. Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Huánuco. Leído el viernes 8 de jun. 2007. Huánuco: Grijley, 2007.

POLAINO-ORTS, Miguel. ¿Qué es la imputación objetiva? In: CARO JOHN, José Antonio; POLAINO-ORTS, Miguel. **Derecho penal funcionalista**: aspectos fundamentales. Ciudad de México Flores editor y distribuidor, 2009.

POLAINO-ORTS, Miguel. **Derecho penal del enemigo**: desmitificación de un concepto. Lima: Grijley, 2006.

POLAINO-ORTS, Miguel. **Funcionalismo normativo**: bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal. Fundamentos y función del derecho penal. Ciudad de México: CESCIJUC, 2014.

PONCE ESTEBAN, Enriqueta. Derecho humano al desarrollo: atención en la fenomenología de la migración femenina y sus consecuencias jurídicas. In: ROJAS AMANDI, Víctor; ARRIOLA CANTERO, Juan Federico (Dir.). **Jurídica**: anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, n. 43, p. 13-29, 2015.

RADBRUCH, Gustav. **El concepto de acción y su importancia para el sistema de derecho penal**. Traducción de José Luis Guzmán Dalbora. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2011.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología**. 13. ed. Ciudad de México: Porrúa, 2012.

ROXIN, Claus. **Teoría del tipo penal**: tipos abiertos y elementos del deber jurídico. Traducción de Enrique Bacigalupo. Buenos Aires-Montevideo: B de F / Ciudad de México: Ubijus, 2014.

SCHMITT, Carl. **El concepto de lo político**. Traducción de Rafael Agapito. 2. ed. Madrid: Alianza Editorial, 2014.

SHECAIRA, Sergio Salomão. La pena de muerte en el Brasil. In: ANITUA, Gabriele Ignacio; YAMAMOTO, María Verónica (eds.). **La pena de muerte**: fundamentos teóricos para su abolición. Buenos Aires: Didot, 2011. p. 311-322.

SILVA-SÁNCHEZ, Jesús María. **Aproximación al derecho penal contemporáneo**. 2. ed. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2010.

SODI MIRANDA, Ernestina. **Los cerezos negros**. Ciudad de México: Suma, 2014.

STENGEL, Natalia et al. (Coord.). **Diagnóstico situacional de la trata de personas en Querétaro**. Querétaro: Centro de Investigación Social avanzada (CISAV), 2015.

TACAYAMA, Kanako; YAMAMOTO, María Verónica. La pena de muerte en Japón: legislación y práctica. In: ANITUA, Gabriele Ignacio; YAMAMOTO, María Verónica (eds.). **La pena de muerte**: fundamentos teóricos para su abolición. Buenos Aires: Didot, 2011. p. 249-265.

TORRES, Sergio Gabriel. Características y consecuencias del derecho penal de emergencia. In: ZAFFARONI, Eugenio Raúl; FERRAJOLI, Luigi; TORRES, Sergio Gabriel; BASILICO, Ricardo A. **La emergencia del miedo**. Buenos Aires: Ediar, 2012.

VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo. **Historia del narcotráfico en México**: apuntes para entender al crimen organizado y la violencia. Ciudad de México: Aguilar, 2013.

VILLORO TORANZO, Miguel. **Teoría general del derecho**: Lo que es. Su método. Ciudad de México: Porrúa, 1989.

WELZEL, Hans. **El nuevo sistema de derecho penal**: una introducción a la doctrina de la acción finalista. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2002.

YIHADISTAS justifican esclavitud de mujeres y niñas yazidíes. **Excelsior**, out. 2014. Disponible em: <http://www.excelsior.com.mx/global/2014/10/14/986671>. Acceso em: 27 out. 2015.

Recebido em: 24-11-2015

Aprovado em: 2-2-2016

Gilberto Santa Rita Tamés

Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla; profesor investigador del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, campus Santa Fe, Ciudad de México; miembro del Sistema Nacional de Investigadores; Analista invitado en matéria de Derecho Penal de la OEA.

Universidad Iberoamericana
Prolongación Paseo de la Reforma 880, Alvaro Obregon, Lomas de Sta Fé,
01219 Ciudad de México, D.F., México
E-mail: gilberto.santarita@ibero.mx